

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor Juez el presente expediente digital con solicitud de librar orden de pago ejecutivo a continuación de monitorio.

Armenia Q., 14 de marzo de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
(A CONTINUACIÓN DE MONITORIO)**
DEMANDANTE: MARVEL LUZ JIMÉNEZ GONZALEZ
DEMANDADO: LINCOHN DE JESÚS ZACIPA INFANTE
RADICADO: 630014003008-2022-00308-00

Como la presente demanda para proceso ejecutivo a continuación de proceso monitorio, reúne las exigencias del artículo 82, 83,84 del Código General del Proceso y de igual manera, este Despacho es competente para conocer de ello por mandato del artículo 306 Ibidem, es pertinente librar orden de pago por las sumas de dinero a que fue condenado el demandado en la sentencia calendada el 14 de diciembre de 2022.

Respecto a los intereses moratorios solicitados, se negarán, por cuanto en la sentencia calendada el 14 de diciembre de 2022, emitida dentro del proceso monitorio no fueron autorizados por las razones allí expuestas.

El presente proveído se notificará por estado al demandado toda vez que fue interpuesto dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

Se negará la solicitud de medida cautelar consistente en "oficiar el reporte al boletín de Deudores Morosos del Estado - BDME, o, en su defecto, a las entidades encargadas de hacer el respectivo registro, en virtud del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5° del Art 2° de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas tienen la obligación de enviar a la Contaduría General de la Nación - CGN", y "oficiar el reporte al Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, o, en su defecto, a las entidades encargadas de hacer el respectivo registro, en atención al parágrafo segundo del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, contempla como única excepción el pago de las cuotas alimentarias en mora" por cuanto no se reviste de claridad el

objeto de la medida, aunado a que no se acredita que haya intentado obtener tal información vía de derecho de petición, de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., y el artículo 43, numeral 4 Ibidem, otorga poderes al juez para exigir a las autoridades, cuestiones como la aquí planteada siempre y cuando el interesado ya lo haya solicitado y no le sea suministrada; sin embargo, tal gestión no ha sido demostrada por el demandante.

Igualmente, se negará la solicitud de decreto de medida de embargo de las cuentas que tuviere el demandado en Giros Internacionales, Money Gram, WESTER Unión, de la ciudad de Armenia (Quindío), toda vez que dichas entidades prestan el servicio de envío de dinero rápido, sin que pueda predicarse que el demandado tenga cuenta con ellos; además, en el hipotético caso de que, sí las tuviera, la parte interesada no indicó el número de cuenta ni acreditó que dicho dinero corresponda al demandado.

Sumado a lo anterior, las políticas de las entidades señalan, que el tope máximo de envío de dinero es de 9.500USD, lo que a todas luces demuestra que son productos financieros de bajo monto y según la carta circular No. 58 de 2022, de la Superintendencia Financiera de Colombia, confirmó que el tope de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y depósitos para el periodo del 1 de octubre de 2022, al 30 de septiembre de 2023 es hasta la suma de \$44'614.977; por ello, es improcedente la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARVEL LUZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ C.C. 41.886.224, en contra de LINCOHN DE JESÚS ZACIPA INFANTE C.C. 79.351.188 por las siguientes sumas de dinero derivadas de la sentencia calendada el 14 de diciembre de 2022:

- A. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de febrero de 2020.
- B. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de marzo de 2020.
- C. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de abril de 2020.
- D. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de mayo de 2020.
- E. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de junio de 2020.
- F. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de julio de 2020.



- G. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de agosto de 2020.
- H. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de septiembre de 2020.
- I. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de octubre de 2020.
- J. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de noviembre de 2020.
- K. Por la suma de **\$400.000.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de diciembre de 2020.
- L. Por la suma de **\$1.400.000.00** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de enero de 2021.
- M. Por la suma de **\$1.400.000.00** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 7 de febrero de 2021.
- N. SE NIEGA librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- O. Sobre las costas que se causen en éste asunto, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE éste proveído a la parte demandada POR ESTADO en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 ibídem, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez días para excepcionar, si lo estima procedente.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de medida cautelar consistente en "oficiar el reporte al boletín de Deudores Morosos del Estado - BDME, o, en su defecto, a las entidades encargadas de hacer el respectivo registro, en virtud del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5° del Art 2° de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas tienen la obligación de enviar a la Contaduría General de la Nación - CGN, por cuanto no se reviste de claridad el objeto de la medida aunado a que no se acredita que haya intentado obtener tal información vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. y el artículo 43 numeral 4 Ibidem otorga poderes al juez para exigir a las autoridades, cuestiones como la aquí planteada siempre y cuando el interesado ya lo haya solicitado y no le sea suministrada; sin embargo, tal gestión no ha sido demostrada por el demandante.

CUARTO: SE NIEGA la solicitud de medida cautelar consistente en “oficiar el reporte al Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, o, en su defecto, a las entidades encargadas de hacer el respectivo registro, en atención al parágrafo segundo del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, contempla como única excepción el pago de las cuotas alimentarias en mora” por cuanto no se reviste de claridad el objeto de la medida, aunado a que no se acredita que haya intentado obtener tal información vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. y el artículo 43 numeral 4 Ibidem otorga poderes al juez para exigir a las autoridades, cuestiones como la aquí planteada siempre y cuando el interesado ya lo haya solicitado y no le sea suministrada; sin embargo, tal gestión no ha sido demostrada por el demandante.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias ahorros y corrientes, Cdt's, que posea el demandado LINCOHN DE JESÚS ZACIPA INFANTE C.C. 79.351.188 en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO CORPOBANCA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO NUBANK, COOPERATIVA AVANZA, COOPERATIVA COFINCAFE, BANCO ITAÚ, Y BANCO W de Armenia siempre y cuando no sean cuentas de nómina o de pensiones.

Se limita la medida a la suma de **\$10.800.000.**

LÍBRESE el oficio respectivo señalando en el mismo, el número de identificación de las partes, el radicado completo del proceso (23 dígitos) y haciéndole la advertencia que la misma no es procedente en caso de que los dineros recaudados sean producto de pensión del demandado.

SEXTO: NIEGA la solicitud de decreto de medida de embargo de las cuentas que tuviere el demandado en Giros Internacionales, Money Gram, WESTER Unión, de la ciudad de Armenia (Quindío), toda vez que dichas entidades prestan el servicio de envío de dinero rápido, sin que pueda predicarse que el demandado tenga cuenta con ellos; además, en el hipotético caso de que si la tuviera, la parte interesada no indicó el número de cuenta ni acreditó que dicho dinero corresponda al demandado. Aunado a lo anterior, las políticas de las entidades señalan que el tope máximo de envío de dinero es de 9.500USD, lo que a todas luces demuestra que son productos financieros de bajo monto y según la carta circular No. 58 de 2022, de la Superintendencia Financiera de Colombia, confirmó que el tope de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y depósitos para el periodo del 1 de octubre de 2022, al 30 de septiembre de 2023 es hasta la suma de \$44'614.977; por ello, es improcedente la medida cautelar.

SÉPTIMO: SE RECONOCE Personería a la profesional KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

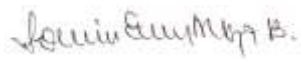
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

23 DE MARZO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd624eba077f769c0a9010b348f14919760c0ac606c69e517f55b3f1cc004312**
Documento generado en 22/03/2023 08:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>